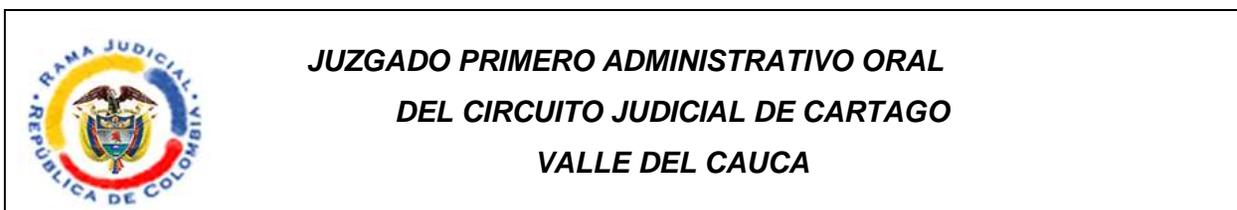


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, pasa a despacho el presente proceso habiendo transcurrido el término de traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demandada, sin pronunciamiento alguno. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, octubre veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018).

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, octubre veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 774

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2015-01050-00
DEMANDANTE	MARÍA ELENA HINCAPIÉ ARIAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, evidenciada la falta de oposición del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA frente al desistimiento de las pretensiones, que de forma condicionada presentó la parte demandante respecto de no ser condenada en costas y perjuicios; de conformidad con los planteamientos hechos en auto N° 720 del pasado 26 de septiembre de 2018, y en armonía con los previsivos del numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, se tiene configurada la excepción a la imposición de condena en costas al demandante en estos casos, por ausencia de oposición del demandado, lo que conlleva para el juzgador la posibilidad de acceder a decretar el desistimiento de las pretensiones en los términos en que fue petitionado por la parte accionante, así:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay**

**oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”** (Se destaca).

En este orden, acerca del desistimiento presentado por el apoderado judicial de la señora MARÍA ELENA HINCAPIÉ ARIAS, cabe señalar que *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada; Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él; y el desistimiento debe ser incondicional.”*<sup>1</sup>

Por lo tanto, frente al caso concreto deberá establecerse si se encuentran cumplidos los supuestos previstos en el Código General del Proceso, para que opere el desistimiento. En primer lugar, se observa que en este proceso no se ha pronunciado sentencia de primera instancia que ponga fin al proceso; en segundo lugar, se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que por discutirse derechos e intereses de carácter particular procede la solicitud de desistimiento como terminación anormal del proceso; y en tercer lugar el abogado de la demandante se encuentra debidamente autorizado para desistir de las pretensiones de la demanda según las facultades expresamente otorgadas por aquella (fls. 1 y Vto.).

Con base en lo anterior, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda propuesto por la parte actora, debiendo en consecuencia este Juzgado abstenerse de imponerle condena en costas, atendiendo lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., dado que mediante providencia del 26 de septiembre de 2018, se procedió a correr traslado por tres (03) días a la entidad demandada, de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante, término durante el cual el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA guardó silencio.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA ELENA HINCAPIÉ ARIAS en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, radicada con el número 76-147-33-33-001-2015-001050-00, de acuerdo con lo expuesto.

---

<sup>1</sup> Ver providencia del 26 de julio de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00074-00 (0359-16).

2.- DECLARAR terminado el presente proceso, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

3.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

4.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor, previo la devolución a la parte demandante de los remanentes de gastos procesales si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 161

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 23/10/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, octubre veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 770

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00544-00  
DEMANDANTE JOAQUIN EMILIO POSADA  
DEMANDADO CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Sería del caso proferir sentencia en las presentes diligencias, no obstante se observa una circunstancia que no hace posible dictar decisión de fondo (so pena de incurrir en una nulidad), sin antes tener en cuenta lo referido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección A-Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en reciente sentencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), aplicable al presente asunto respecto a la vinculación de otra entidad pública relacionada con la cancelación de nómina de los pensionados de Caprecom, tal como lo aduce la apoderada de la parte demandada en escrito de alegatos allegados a este estrado judicial (fl. 97-98 del expediente). Dicha decisión aduce lo siguiente:

**“ La liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones-Caprecom EICE.**

La Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM fue creada mediante la Ley 82 de 1912 como establecimiento público con el nombre de «Caja de Auxilios en los Ramos Postal y Telegráfico», con el objeto de reconocer a los empleados de los ramos mencionados en su denominación, la pensión de jubilación y los auxilios por muerte, invalidez, enfermedad, marcha y cesantía.

Posteriormente, dicha entidad fue transformada en empresa industrial y comercial del Estado a través de la Ley 314 de 1996, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada por esta norma al Ministerio de Comunicaciones y después al Ministerio de Protección Social por disposición del Decreto 205 de 2003, hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, mediante el Decreto 4107 de 2011.

La Ley 314 de 1996 preceptuó que CAPRECOM operaría como una entidad administradora del régimen solidario de prima media con prestación definida para aquellas personas que estuviesen afiliadas a 31 de marzo de 1994, sin perjuicio de la libre elección que consagra la Ley 100 de 1993.

El artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 creó Colpensiones y ordenó la liquidación de Cajanal EICE, Caprecom y el Instituto de Seguros Sociales, con el fin de garantizar la actividad de aseguramiento en pensiones en condiciones de sostenibilidad, eficiencia y economía<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> «[...] Ley 1151 de 2007. Artículo 155. De la Institucionalidad de la Seguridad Social y la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 600 de 2008. Con el fin de garantizar la actividad de aseguramiento en pensiones, salud y riesgos profesionales en condiciones de sostenibilidad, eficiencia y economía, se mantendrá una participación pública en su prestación. Para el efecto, se autoriza a las entidades públicas para que se asocien entre sí o con particulares para la constitución de sociedades que administran estos riesgos o participen en el capital de las existentes o para que las entidades públicas enajenen alguno o algunos de los negocios a otras entidades públicas o que los particulares inviertan o participen en el capital de las entidades públicas.

La Caja de Previsión Social de Comunicaciones-CAPRECOM EICE actualmente no ejerce funciones de administradora del régimen de prima media con prestación definida, puesto que no tiene afiliados activos, ni desarrolla labores de reconocimiento, administración ni pago de nóminas de pensionados. Todo lo anterior, por encontrarse incurso en una de las causales del artículo 52 de la Ley 489 de 1998. Mediante el Decreto 2519 de 2015<sup>3</sup> se ordenó su liquidación y actualmente se encuentra en curso.

Para tal efecto, se profirió el Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012<sup>4</sup> el cual entre otras disposiciones, definió en su artículo 4 que los pensionados del régimen de prima media con prestación definida, los demás pensionados y jubilados cuya nómina era cancelada por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM, continuarían siendo administrados y cancelada su nómina por dicha entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP, asumieran tales competencias.

A su turno, el Decreto 1389 del 28 de junio de 2013<sup>5</sup> fijó un cronograma de información, con el fin de que la UGPP y el FOPEP asumieran las respectivas competencias. A su vez, el Decreto 653 del 28 de marzo de 2014, prorrogó los plazos previstos para el traslado de la función pensional hasta el 31 de julio de 2014.

Posteriormente, el Decreto 1440 del 31 de julio de 2014<sup>6</sup> prorrogó dichos plazos hasta el 30 de noviembre de 2014, y, finalmente, el Decreto 2408 del 28 de noviembre de 2014<sup>7</sup> fijó como término final para la entrega de la función pensional de la Empresa Nacional de Comunicaciones-TELECOM<sup>8</sup> que era asumida por CAPRECOM, hasta el 31 de diciembre de 2015.

De esta forma, es claro que al asumir la UGPP la administración y pago de las nóminas de los pensionados de CAPRECOM, es la entidad que debe acudir al llamado a cubrir las mesadas de la sustitución pensional reconocida a la aquí demandante.(subrayas fuera del texto)

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en las presentes diligencias, resulta necesario vincular a la presente actuación a la Unidad de Gestión de Pensional y Parafiscales (**UGPP**), de conformidad con el artículo inciso 2 del artículo 61 del Código General del Proceso, se ordena efectivamente la mencionada vinculación, como litisconsorte necesario, disponiendo

---

Adicionalmente créase una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

Colpensiones será una Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de carácter público del orden nacional, para lo cual el Gobierno, en ejercicio de sus facultades constitucionales, deberá realizar todas las acciones tendientes al cumplimiento de dicho propósito, y procederá a la liquidación de Cajanal EICE, Caprecom y del Instituto de Seguros Sociales, en lo que a la administración de pensiones se refiere. En ningún caso se podrá delegar el reconocimiento de las pensiones. [...]

<sup>3</sup> «Por el cual se suprime la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones.»

<sup>4</sup> «Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se dictan otras disposiciones.»

<sup>5</sup> «Por medio del cual se modifica el artículo 4 del Decreto número 2011 de 2012 y se dictan otras disposiciones.»

<sup>6</sup> «Por medio del cual se prorrogan los plazos establecidos en el artículo 1 del Decreto número 1389 de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto número 653 de 2014.»

<sup>7</sup> «Por medio del cual se prorrogan los plazos establecidos en el artículo 1 del Decreto número 1389 de 2013, modificado por el artículo 1 del Decreto número 653 de 2014 y el artículo 1 del Decreto número 1440 de 2014 y se dictan otras disposiciones.»

<sup>8</sup> Empresa para la cual laboró la demandante y por cuyo tiempo de servicio le fue reconocida pensión de jubilación por parte de Caprecom.

la suspensión de las diligencias, y ordenando que se le corra traslado por el mismo término concedido a la parte demandada.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

1. Vincular a la presente demanda, a la Unidad de Gestión de Pensional y Parafiscales (**UGPP**), en calidad de litisconsorte necesario, por lo expuesto.
2. Disponer la notificación personal al representante legal a la Unidad de Gestión de Pensional y Parafiscales (**UGPP**), o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese por estado a la demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. Córrase traslado de la demanda a la vinculada por el despacho, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
5. De conformidad con el inciso segundo del artículo 61 del Código General del Proceso, se dispone la suspensión de las presentes diligencias, por el término allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

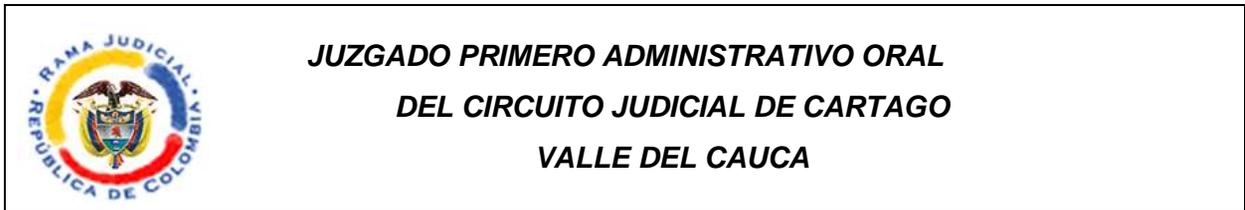
El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, pasa a despacho el presente proceso habiendo transcurrido el término de traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demandada, sin pronunciamiento alguno. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, octubre veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018).

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, octubre veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 775

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2016-00135-00
DEMANDANTE	CONSUELO DEL SOCORRO ÁLVAREZ RAMÍREZ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, evidenciada la falta de oposición del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA frente al desistimiento de las pretensiones, que de forma condicionada presentó la parte demandante respecto de no ser condenada en costas y perjuicios; de conformidad con los planteamientos hechos en auto N° 722 del pasado 27 de septiembre de 2018, y en armonía con los previsivos del numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, se tiene configurada la excepción a la imposición de condena en costas al demandante en estos casos, por ausencia de oposición del demandado, lo que conlleva para el juzgador la posibilidad de acceder a decretar el desistimiento de las pretensiones en los términos en que fue petitionado por la parte accionante, así:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay**

**oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”** (Se destaca).

En este orden, acerca del desistimiento presentado por el apoderado judicial de los accionantes, cabe señalar que *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada; Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él; y el desistimiento debe ser incondicional.”*<sup>9</sup>

Por lo tanto, frente al caso concreto deberá establecerse si se encuentran cumplidos los supuestos previstos en el Código General del Proceso, para que opere el desistimiento. En primer lugar, se observa que en este proceso no se ha pronunciado sentencia de primera instancia que ponga fin al proceso; en segundo lugar, se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que por discutirse derechos e intereses de carácter particular procede la solicitud de desistimiento como terminación anormal del proceso; y en tercer lugar el abogado de los demandantes se encuentra debidamente autorizado para desistir de las pretensiones de la demanda según las facultades expresamente otorgadas por aquellos (fls. 25, 33, 41, 49, 58, 67, 80, 88, 96 y 105).

Con base en lo anterior, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda propuesto por la parte actora, debiendo en consecuencia este Juzgado abstenerse de imponerle condena en costas, atendiendo lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., dado que mediante providencia del 26 de septiembre de 2018, se procedió a correr traslado por tres (03) días a la entidad demandada, de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante, término durante el cual el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA guardó silencio.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por los señoras CONSUELO DEL SOCORRO ÁLVAREZ RAMÍREZ, DIANA LUCÍA FIERRO OSPINA, CLARA ROSA MOLINA BERMÚDEZ, MARÍA YACID MOLINA BERMÚDEZ, LUCILA LIBREROS ROA, CIELO LADINO PARRA, CLAUDIA PATRICIA LADINO PARRA, LUZ MARINA GARCÍA HERNÁNDEZ, MARTHA LILIANA VELEZ ÁLVAREZ y MARÍA LETICIA

---

<sup>9</sup> Ver providencia del 26 de julio de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00074-00 (0359-16).

MONCADA CASTAÑO en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, radicada con el número 76-147-33-33-001-2016-00135-00, de acuerdo con lo expuesto.

2.- DECLARAR terminado el presente proceso, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

3.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

4.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor, previo la devolución a la parte demandante de los remanentes de gastos procesales si los hubiere.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 161

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

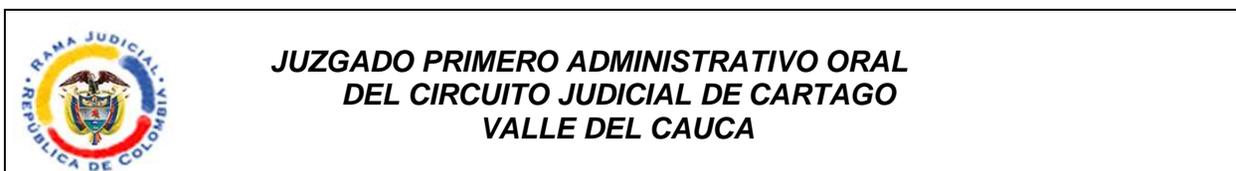
Cartago-Valle del Cauca, 23/10/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor Juez, el presente cuaderno de trámite del proceso ejecutivo en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO “EVARISTO GARCÍA” y CLÍNICA NORTE S.A., advirtiéndose que no se ha notificado el auto que libró mandamiento de pago a las entidades ejecutadas, y además obran memoriales de la apoderada judicial de la parte ejecutante y uno allegado por el apoderado judicial de una de las ejecutadas, en el que solicita dar por terminado el proceso y cancelar las medidas cautelares decretadas en contra de su representada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, octubre veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018).

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, octubre veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio N° 771

Proceso	76-147-33-33-001-2017-00103-00
Acción	EJECUTIVO
Ejecutantes	MARLENY ANGÉLICA MORENO Y OTROS
Ejecutados	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO “EVARISTO GARCÍA” Y CLÍNICA NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN

De conformidad con la anterior constancia secretarial, examinada la actuación procesal que precede se evidencia que: **i)** por auto N° 517 del 24 de mayo de 2017, se resolvió librar mandamiento de pago en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO “EVARISTO GARCÍA” y la CLÍNICA NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN, ordenándose la notificación de dicho proveído de manera personal a sus representantes legales, conforme las previsiones del artículo 199 del C.P.A.C.A. (fls. 77 y 78); **ii)** en la misma fecha y dentro del trámite principal, se profirió auto 518, por medio del cual se decretaron medidas cautelares de embargo y retención de dineros de las ejecutadas, para lo cual se ordenó librar los oficios correspondientes a las entidades financieras (fls. 79 a 80 vto.), surtiéndose efectivamente su entrega a los destinatarios, según se desprende de lo que obra en el plenario. Y posteriormente, **iii)** ante la respuesta suministrada por las instituciones bancarias, el Despacho a través de providencia N° 976 del pasado 2 de octubre, dispuso poner en conocimiento de la parte ejecutante dicha información, a fin de que aquella impulsara el proceso, y manifestara lo pertinente en cuanto a su intención de dirigir el embargo sobre los remanentes a que hubiere lugar (fls. 180 y vto.).

Llegados a este punto de la actuación, el 10 de octubre de 2018 la apoderada judicial de la parte ejecutante, presentó solicitud de embargo de los bienes que llegaren a desembargar y/o remanentes del producto de los embargados a órdenes de otros juzgados en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO “EVARISTO GARCÍA” (fls. 182 y 183).

En este orden, igualmente fue allegado poder y anexos por el abogado José Mauricio Narváez Agredo, en representación de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO “EVARISTO GARCÍA” (fls. 186 a 192), quien además eleva solicitud de terminación del proceso en contra de esa entidad, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 numeral 2 de la Ley 550 de 1999, en virtud a que la institución hospitalaria se encuentra en proceso de negociación del Acuerdo de reestructuración; en sustento de lo cual allega soportes (fls. 193 a 202).

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Sea lo primero indicar que, se evidencia suficientemente adelantado el trámite dentro del presente proceso, en relación con las medidas cautelares, pero no así respecto al objeto principal de la demanda ejecutiva, dada la falta de notificación de la providencia que libró el mandamiento de pago a las entidades ejecutadas. No obstante, frente a cada una de ellas se ha configurado una situación diferente, ya que mientras en el caso de la CLÍNICA NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN, no se ha dado intervención alguna, por su parte la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO “EVARISTO GARCÍA” sí procedió a designar apoderado judicial y a actuar en defensa de sus intereses.

En estas condiciones, sobre el aspecto anunciado emerge procedente, de un lado requerir a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que proceda a aportar la dirección de notificación actual de la CLÍNICA NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN, a fin de lograr que se lleve en debida forma respecto del auto N° 517 del 24 de mayo de 2017, que resolvió librar mandamiento de pago en su contra. Para el efecto, se le otorgará a la abogada de los ejecutantes un término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Ahora bien, en cuanto a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO “EVARISTO GARCÍA”, se le tendrá notificada del auto N° 517 del 24 de mayo de 2017 por conducta concluyente, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, que establece:

**“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,** a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

En segundo lugar, en lo que atañe a la solicitud de terminación del proceso en contra de E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO “EVARISTO GARCÍA”, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 numeral 2 de la Ley 550 de 1999, en virtud a que la institución hospitalaria se encuentra en proceso de negociación del Acuerdo de reestructuración, cuya promoción fuera aceptada por la Superintendencia Nacional de Salud desde el 25 de octubre de 2016 (fl. 194); resulta oportuno precisar que a la luz de los previsivos de la norma en comento, la terminación de los procesos ejecutivos en curso, es un efecto de la suscripción del mencionado Acuerdo de Reestructuración, y no propiamente de la etapa de negociación en la que, según el mandatario de esa Empresa Social del Estado, se encuentra la misma.

Al respecto la disposición establece:

“ARTICULO 34. EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:

(...)

2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa.

Siendo así, no es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo pretendida por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO “EVARISTO GARCÍA”, así como tampoco al levantamiento de las medidas cautelares, ya que se reitera, no está acreditado que a la fecha dicha entidad tenga vigente el acuerdo de reestructuración contemplado en la ley 550 de 1999; sino que el mismo se encuentra en etapa de negociación, durante la cual en todo caso en relación con la materia, la norma *ibidem* establece:

“ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION. A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario **y se suspenderán los que se encuentren en curso**, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.

Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario.

(...)"

En consecuencia, ante la información suministrada al Despacho por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO "EVARISTO GARCÍA", emerge necesario decretar la suspensión del presente proceso en su contra, hasta tanto el Promotor designado, informe lo relacionado con el estado del proceso de negociación de los pasivos, advirtiendo que según información visible a folio 201, el plazo para la firma del acuerdo de reestructuración se vio interrumpido por la formulación de demandas de carácter laboral en contra de la entidad, lo que afectó el cómputo del término al que alude el artículo 27 de la Ley 550 de 1999.

Visto lo anterior, resulta improcedente en este momento emitir algún pronunciamiento sobre la petición de embargo de los bienes que llegaren a desembargar y/o remanentes de los embargados a órdenes de otros juzgados a nombre de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO "EVARISTO GARCÍA" (fls. 182 y 183), presentada por la apoderada judicial de los demandantes.

Con base en todo lo anterior, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que proceda a aportar la dirección de notificación actual de la CLÍNICA NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN, a fin de lograr que se lleve en debida forma notificación del auto N° 517 del 24 de mayo de 2017, que resolvió librar mandamiento de pago en su contra. Para el efecto, se le otorga a la abogada de los ejecutantes un término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

**Segundo:** TENER notificada por conducta concluyente a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO "EVARISTO GARCÍA", del auto interlocutorio N° 517 del 24 de mayo de 2017 por medio del cual se resolvió librar mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

**Tercero:** DECRETAR la suspensión del presente proceso en cuanto a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO "EVARISTO GARCÍA", hasta tanto el Promotor designado, informe lo relacionado con el estado de la negociación de los pasivos, advirtiendo que según información visible a folio 201, el plazo para la firma del acuerdo de reestructuración se vio interrumpido por la formulación de demandas de carácter laboral en contra de la entidad, lo que afectó el cómputo del término al que alude el artículo 27 de la Ley 550 de 1999.

**Cuarto:** ABSTENERSE de emitir pronunciamiento acerca de la petición de embargo de los bienes que llegaren a desembargar y/o remanentes de los embargados a órdenes de otros juzgados a nombre de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO “EVARISTO GARCÍA” (fls. 182 y 183), presentada por la apoderada judicial de los demandantes, hasta tanto se decida la reanudación del proceso, de acuerdo con el numeral anterior.

**Quinto:** RECONOCER personería a JOSÉ MAURICIO NARVÁEZ AGREDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.501.760 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 178.670 del C. S. de la J., como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO “EVARISTO GARCÍA”, en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 186)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

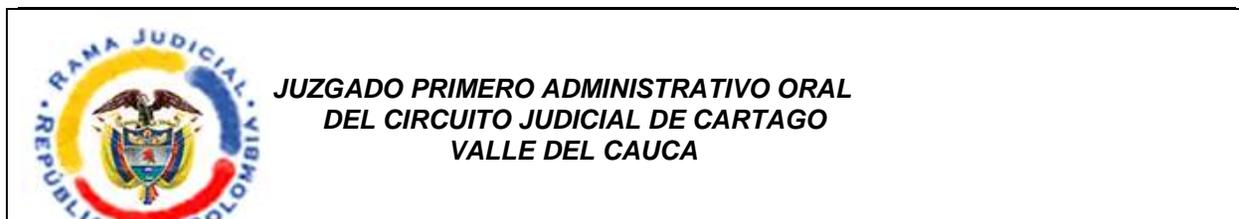
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 161</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 23/10/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 5, 6 y 9 de julio de 2018 (Inhábiles, 7 y 8 de julio de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 1010

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00335-00
DEMANDANTE	AURA ELENA MILLÁN POSSO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA UNIÓN – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 86), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 53-85).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 5 de septiembre de 2019 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Joaquín Andrés Urrego Yepes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.470.745 expedida en Quimbaya - Quindío y T.P. No. 165.126 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Municipio de La Unión – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 49).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>161</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 23/10/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de sustanciación N° 989 del pasado 9 de octubre, presentó escrito y anexos en cumplimiento de lo indicado en dicha providencia. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre veintidós (22) dos mil dieciocho (2018).

**CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, octubre veintidós (22) dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 773

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2018-00227-00  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ALCALÁ – VALLE DEL CAUCA  
DEMANDADO: WILLIAM VELÁSQUEZ VILLA  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dio cumplimiento lo ordenado a su cargo en el auto que precede, allegando copia de las actas del Comité de Conciliación y Defensa del Municipio de Alcalá – Valle del Cauca, en las que consta su autorización para incoar la presente acción (fls. 139 a 143). Por tanto, se procede a estudiar la demanda formulada, a través de apoderado judicial, por el MUNICIPIO DE ALCALÁ – VALLE DEL CAUCA en ejercicio del medio de control de repetición, en contra del ex servidor público WILLIAM VELÁSQUEZ VILLA, a fin de que se le declare responsable de haber proferido actos administrativos que fueron declarados nulos por sentencia judicial, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 76 147 33 33 001 2013 00008 00; y conllevaron a la condena de entidad territorial por una suma equivalente a \$36.942.547 a favor del señor Oderay Arlendiz Henao Marín, cuyo pago se llevó a cabo en tres cuotas, siendo la última del 29 de diciembre de 2017 (fls. 81, 85 y 86, 92, 101 y 102, 105 y 106, 107, 109 y 112).

En virtud de lo expuesto, se solicita condenar al demandado a reintegrar al MUNICIPIO DE ALCALÁ – VALLE DEL CAUCA, el valor de lo pagado en cumplimiento de las providencias judiciales proferidas dentro del proceso laboral en mención, pago que pretende se haga de forma indexada hasta la fecha de la sentencia que se dicte en este asunto.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

#### **RESUELVE**

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal al señor **WILLIAM VELÁSQUEZ VILLA**, lo cual se hará de conformidad con el artículo 200 del CPACA.

3.- Córrese traslado de la demanda al señor **WILLIAM VELÁSQUEZ VILLA**, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

4.- Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

5.- Notifíquese por estado a la entidad demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado JHON JAIRO ZULETA BLANDON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.022.104 y portador de la Tarjeta Profesional No. 156.501 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado por el Alcalde Municipal de ALCALÁ – VALLE DEL CAUCA (fl. 1).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

#### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 161</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 23/10/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>
--

**Constancia Secretarial:** transcurrió el término de ejecutoria de la providencia de 11 de octubre de 2018, notificada el 12 de octubre de 2018, durante los días hábiles 16, 17 y 18 de octubre de 2018, la sentencia fue objeto de impugnación por parte de la accionada ARL POSITIVA. Sírvase proveer señor Juez

Cartago, Valle del Cauca, 22 de octubre de 2018

Claudia Patricia Franco Montoya  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, octubre veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018).

**Auto Interlocutorio No. 772**

RADICADO NO.	76-147-33-33-001-2018-00346-00
DEMANDANTE	<b>JHOAN SEBASTIAN SANCHEZ MARULANDA</b>
DEMANDADO	ARL POSITIVA
ACCION	TUTELA

Atendiendo que la parte accionada ARL POSITIVA, presento oportunamente impugnación en contra de la sentencia No. 135 del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en el efecto devolutivo y ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede el recurso interpuesto.

Por secretaria, previa las anotaciones de rigor remítase el expediente al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 161

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 23/10/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA  
Secretaria

**Constancia Secretarial:** Cartago-Valle del Cauca. Se hace saber que el término de ejecutoria de la providencia del 09 de octubre de 2018, transcurrió para los accionados los días 11, 12 y 16 de octubre de 2018, (se notificó por correo electrónico el 10 de octubre de 2018 folio 83 del expediente), y por estado 153 del 10 de octubre de 2018, y transcurrieron los días de ejecutoria el 11, 12 y 16 de octubre de 2018. Es de decir la sentencia de tutela se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, disponiéndose de esta manera su remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión como lo ordena el numeral 6 de la misma providencia.

No obstante lo anterior, la accionada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, envió por correo electrónico el **18 de octubre de 2018**, escrito impugnando la sentencia mencionada (visible a folio 86 y siguientes del expediente), igualmente allegó impugnación en físico recibida el 19 de octubre de 2018.(visible a folio 92 a 107.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de octubre de 2018

Claudia Patricia Franco Montoya  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, octubre veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018).

**Auto de sustanciación No. 1011**

RADICADO NO. 76-147-33-33-001-2018-00345-00  
ACCIONANTE: JOSE VIDAL VELEZ CORRALES  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
ACCION TUTELA

Visto qué, tal como lo certifica la constancia secretarial precedente, vencido el término que la Ley concede para el ejercicio de la impugnación, se ha presentado escrito por parte de la entidad accionada, el cual resuelta extemporáneo, El despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No dar trámite al escrito de impugnación presentado por la accionada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, frente a la sentencia de tutela No. 133 del 09 de octubre de 2018.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia y en obediencia a los previsivos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.161

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 23/10/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA  
Secretaria.